



DSMGT-135-2023

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000030686885 del 03-07-2021
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 12226 del 30 MAY 2023 , Por el cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 8 de 2022 –
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.250.682
FECHA DE NOTIFICACION	30 MAY 2023
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **30 MAY 2023** al correo electrónico yeral3.0@hotmail.com // henryquintero.618@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución 1769 del 04/05/2023, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ

Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría de Movilidad de Chía

Elaboró y proyecto: GGP- PU DSMGT



1

111 (Expediente comparendo N°
2517500000030686885)



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría de
Movilidad



DSMGT-134 - 2023

Señor:

JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA
veral3.0@hotmail.com

y/o

Abogado

HENRY QUINTERO JIMENEZ
Apoderado del Sr. **JONATHAN ATAHUALPA**
henryquintero.618@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 8 del 28 de junio de 2022

Cordial saludo,

En virtud a la solicitud de parte y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución (2 2 2 6) del (3 0 MAY 2023) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 8 del 28 de junio de 2022.

De manera que adjunto al presente, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por usted, entendiéndose notificado de manera personal con la sola entrega del correo electrónico. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Atentamente,

ING. MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P.- P.U - DSMGT



Diagonal 17 No 6 -108 Piso 2
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 2 2 6 DEL 3 0 MAY 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N° 8 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000030686885, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA POR LA VIOLACION AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal No 8 del 28 de junio de 2022 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas BBC - 156.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Ciento Ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena suspender la licencia de conducción por el término de tres (03) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término y se ordena la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, el día 28 de junio de 2022 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 28 de junio de 2022 el ciudadano JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, mediante apoderado el abogado HENRY QUINTERO JIMENEZ en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 8 del 28 de junio de 2022.

3. El abogado HENRY QUINTERO JIMENEZ identificado con CC. 79.493.022 y TP 287.089 del C. S de la J. actuando de apoderado del señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, sustentó el recurso de apelación, en términos generales, señalando que: *se ha violado el principio de igualdad y legitimidad, al continuarse las audiencias sin presencia del apoderado pese a las múltiples justificaciones, circunstancia que al parecer del recurrente no dio lugar a los interrogatorios solicitados como pruebas. A su vez solicita revocar la decisión declarando la nulidad de lo actuado y rehacer el proceso garantizando el debido proceso y a realiza una defensa porque según el mismo se tomó una decisión injusta e irracional.*

4. Finalmente, la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, expide Auto del 28 de junio de 2022, el cual ordena remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000030686885, adelantado contra del señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado y sustentado en audiencia pública el 28 de junio de 2022.

II. CONSIDERANDOS:**a. PROBLEMA JURIDICO**

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor **JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA** por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas BBC - 156, atendiendo los argumentos de habersele vulnerado el derecho de defensa, igualdad y legitimidad en el trámite contravencional por continuar el procedimiento sancionatorio sin la presencia del apoderado Henry Quintero pese a que el despacho le había advertido que la consurrencia de audiencias no es excusa para aplazar las audiencias y el contraventor podía ejercer su derecho de defensa al encontrarse este presente?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto cconsiderar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682 y a su apoderado el Abogado HENRY QUINTERO, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.**

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 28 de junio de 2022 en la diligencia de notificación por estrados.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

III. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descritas como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Numeral 3, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

"(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles."

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el abogado HENRY QUINTERO actuando como apoderado del señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, señalando lo siguiente:

De manera atenta se solicita al ad quem revoque totalmente la decisión de ad quo ya como lo indique previamente se vulnero tajante y obsesiblemente el debido proceso de defensa y contradicción de conformidad a los artículos 6, 29 y 229 de la constitución nacional y obviamente sustentado con los bloques constitucionales con la corte interamericana de derechos humanos donde es primordial respetar los derechos fundamentales que le cobijen a todo ciudadano que enfrenta un proceso juridico en el estado colombiano, a mi prohijado para el día de hoy 28 de junio no se le ha respetado los principios de la igualdad y de legitimidad señalados por el artículo 13 de constitución nacional y 6 de código de procedimiento penal por que en las audiencias anteriores del día 13 de mayo y 17 de junio del presente año, la defensa no pudo asistir a la hora indicada si no minutos después, por razones que se habian planteado al señor Tovar y para el 17 de junio que igualmente se manifestó al señor tovar que me encontraba en una audiencia penal y que había arrancado días antes y que para ese día 17

de junio le indique que tenía los soportes necesarios para justificar que no se podía dar la continuación como defensa para este proceso ya que la audiencia penal en el juzgado 73 de control de garantías de Bogotá, ese día finalizó a las 9:30 de la noche, y la defensa tiene los soportes que había indicado la defensa al señor tobar, la sorpresa para la defensa es que en las dos audiencias mencionada se practicó la prueba testimonial tanto del médico JOHAN DANIEL AVILA RAMIREZ y del agente de tránsito blanca Cecilia Estupiñán López t – 05 notificador para la siguiente audiencia es decir el 17 de junio, sin que se pudiese ejercer la defensa y contradicción que el impugnante se debe reconocer, ya que son los momentos procesales estipulados en la misma ley 769 de 2002, ley 1696 de 2013 y queda en la balanza desequilibrada perjudicando enormemente la posibilidad de poder tener una defensa en su totalidad sin que pudiese hacer la labor correspondiente de contrainterrogatorio a los testigos, interposición de alegatos finales que de esa forma se demostraría la no responsabilidad contravencional que se le está endilgado en mencionada sentencia el día de hoy, autoridad ad quem de manera atenta, nuevamente usted mismo puede revisar y de acuerdo al plenario que en el momento inicial de mismo proceso se surtió las audiencias incluso con testigo de descargos la señora ANA CAMILA VELLANEDA de manera virtual y de esa forma hubiese podido continuar el presente proceso y que para sorpresa igualmente para la defensa que los días 13 de mayo y 17 de junio se le exige a la defensa la presencia física en las instalaciones de movilidad del municipio de Chía, situación esta vulnera el principio de igualdad por que en las dos audiencias mencionadas, ya que el medico se conecto virtualmente incluso para el día de hoy el delegado de la personería lo hace virtualmente, dada las circunstancia de movilidad y de arreglos en la vía tanto en la ciudad de Bogotá como en el municipio de Chía, es bastante complejo la asistencia puntual y mas especialmente en estas dos audiencias mencionadas junto con la del día de hoy que se programa teniendo en cuenta que la defensa previamente tenía otra audiencia ya programada para el día de hoy 28 de junio a las 7:30 en la secretaria de movilidad de Bogotá, la que fue programada desde el día 13 de mayo del 2022, y esta audiencia fue programada el presente despacho el día 18 de junio, notificada al correo, por ende, autoridad ad quem la defensa carece de elementos suficientes para poder ejercer la interposición del recurso de reposición con subsidio de apelación por que al no tener debidamente y adecuadamente los contra interrogatorios que se pudiesen haber hecho a las pruebas testimoniales del despacho no se puede ejercer la defensa con una sustentación debida del recurso y en aras de preservar los derechos fundamentales el ciudadano impugnante se ruega tener en cuenta estos argumentos, se adjuntan soportes del Juzgado 73 penal municipal con función de control de garantías y acta de la entidad secretaria de movilidad de Bogotá.

Señor autoridad ad quem se ruega que realice una análisis juicioso de lo argumentado en esta defensa y como efecto jurídico revocar la decisión del ad quo o si lo considera ustedes se podría re hacer el proceso declarando la nulidad de lo actuado y de tal forma se pueda rehacer el mismo cumpliendo y garantizando el debido proceso y de esa forma se pueda realizar la adecuada defensa para seguir velando por os intereses de mi prohijado y no se ha abocado a una decisión injusta e irracional "

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **ADJUNTA COMO PRUEBAS DOCUMENTALES AL RECURSO**, en los términos de ley 1564 de 2012, código general del proceso, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, las que se relaciona a continuación:

1. Correo del apoderado HENRY QUINTERO, justificando sus ausencias allegando un acta de audiencia del juzgado 73 mpal de control de garantías de Bogotá

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el Señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, se hizo presente en la audiencia para rendir descargos el **17/08/2021**, con un apoderado el togado HENRY QUINTERO JIMENEZ identificado con CC. 79.493.022 y TP 287.089 del C.S. de la J, y en la misma, solicitó la práctica de pruebas de manera que en AUDIENCIA PUBLICA se decretaron los siguientes:

A PETICION DE PARTE

Documentales:

- a. Orden de autorización por parte del agente
- b. Copia de consentimiento previo generada por el medico que realizo la prueba a mi representado en la noche de los hechos, en el puesto de salud del municipio de Chía
- c. Copia del dictamen forense donde se señale el resultado generado por el galeno que l realizó la prueba directa de embriaguez al recurrente.

Testimoniales:

- a. Testimonio los patrulleros de tránsito que están directamente vinculados al proceso en la referencia, es decir la patrullera notificadora y el patrullero que se encontraba en el puesto de salud del municipio de Chía para la noche de los hechos.
- b. Testimonio del médico que realizó la prueba medica de embriaguez aguda a mi representado

DE OFICIO:

- Informe de ampliación y pruebas de la orden de comparendo N° 2517500000030686885

No obstante, se evidencia conforme al expediente y la continuación de la audiencia pública en la práctica de pruebas del **31 de agosto de 2021**, el togado HENRY QUINTERO apoderado del presunto infractor solicitó aplazamiento, frente a lo cual no se accedió, advirtiendo al profesional del derecho que la concurrencia de audiencias NO era causal para aplazar las diligencias dentro del proceso, no obstante a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción se corrió traslado de las documentales aportadas al proceso al contraventor y por correo electrónico al su apoderado, los cuales guardaron silencio.

Por lo anterior, el **15 de septiembre de 2021** se llevó a cabo la continuación de audiencia de pruebas, donde incluso el abogado Quintero Jiménez, insistió en el testimonio de los agentes de tránsito y el galeno que practico el examen médico legal de embriaguez, pero adicionalmente solicitó un testimonio más, el de la Señora Camila Avellaneda Rodríguez esposa del presunto infractor, frente al cual aún el despacho concedió y citó a la referida persona para rendir su respectiva declaración.

Conforme a lo anterior, el **02 de noviembre de 2021** se llevó a cabo la práctica del testimonio de la Señora Camila Avellaneda, y se programó los testimonios de los agentes y galeno para el **9 de diciembre de 2021**, en adelante, el togado Henry Quintero no asistió a las audiencias subsiguientes, pese a la responsabilidad que como apoderado del señor Jonathan Atahualpa, que tenía dentro del proceso sancionatorio.

En consecuencia, el abogado HENRY QUINTERO no asistió a las audiencias llevadas a cabo el **31 de agosto de 2021, 09 de diciembre de 2021, 14 de junio de 2022 y el 28 de junio de 2022** durante la lectura del fallo.

Así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apoderado del apelante JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

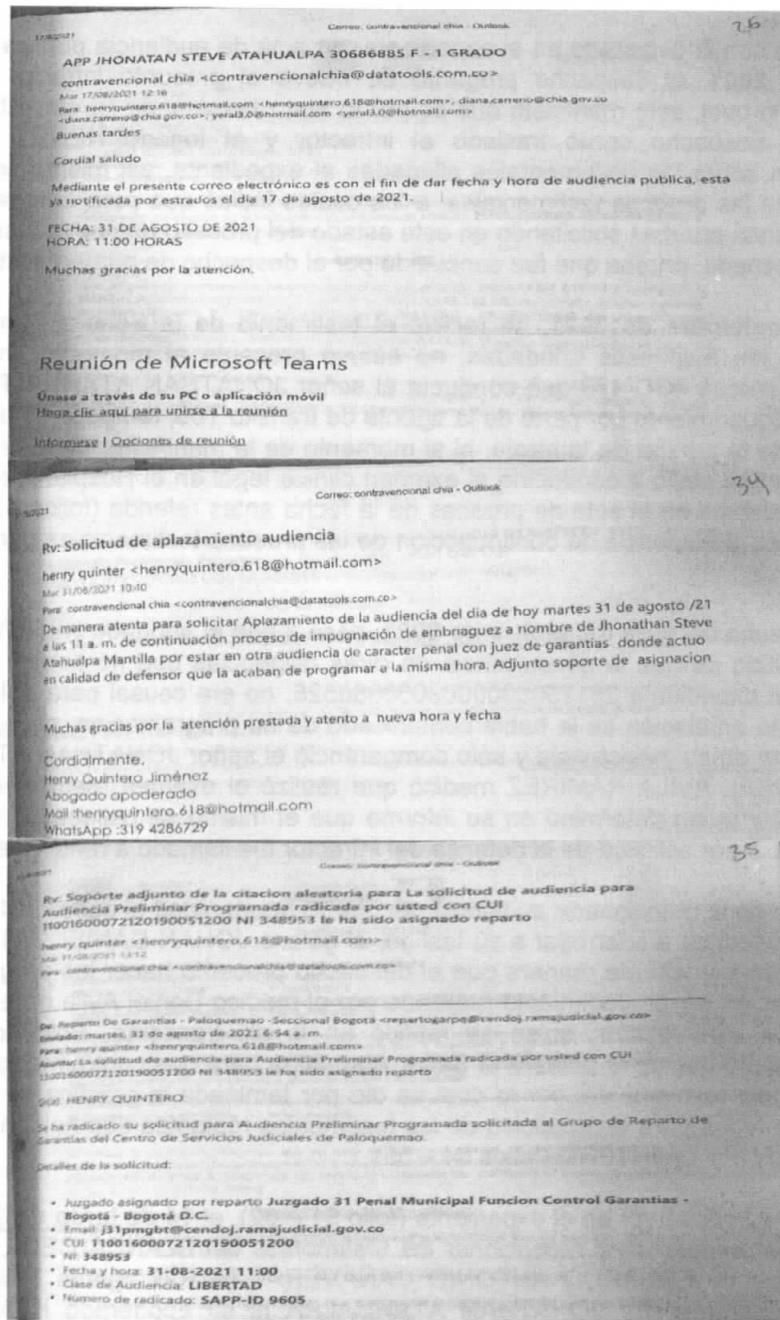
2. Argumentos del apelante frente a la conducta y el proceso contravencional - ley 769 de 2002, artículos 131 y 152 y violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso cuando no se asiste a las audiencias.

Procede el operador de segunda instancia a resolver los planteamientos del apelante dentro del expediente administrativo del asunto, descritos en el recurso de apelación, las cuales sucintamente se describen de la siguiente manera:

1. Se indica el apoderado del presunto infractor como argumentó la violación al debido proceso y al de contradicción, a los principios de igualdad y legitimidad aduciendo como argumento *"porque en las audiencias anteriores al 13 de mayo y 17 de junio del presente año (sic), la defensa no pudo asistir, a la hora indicada sino minutos después, por razones que se habían planteado al señor Tovar y para el 17 de junio que igualmente se manifestó al señor tova rue me encontraba en una audiencia penal y que había arrancado días antes y que para ese día 17 de junio le indique que tenía los soportes necesarios para justificar que no se podía dar la continuación como defensa para este proceso ya que la audiencia penal en el juzgado 73 de control de garantías de Bogotá, es día finalizo a las 9:30 de la noche y la defensa tiene los soportes que había indicado la defensa al señor tobar, la sorpresa para la defensa es que en las dos audiencias mencionada se pactico la prueba testimonial del médico Johan Daniel Ávila Ramírez y el agente de tránsito Blanca Cecilia Estupiñán López T – 05 ... sin que se pudiese ejercer la defensa y contradicción que el impugnante se debe reconocer que son los procesales estipulados en la misma Ley 769 de 2002. Ley 1696 de 2013 y queda en balanza desequilibrada perjudicando enormemente la posibilidad de poder tener una defensa en su totalidad sin que se pudiese hacer la labor correspondiente de contrainterrogatorio a los testigos, interposición de los alegatos finales que de esas formas se demostraría la no responsabilidad contravencional que se le está indilgando en mencionada sentencia del día de hoy..." (sic):*

Conforme a lo indicado en el recurso de alzada, este despacho procede verificar tanto lo referido por el togado frente a las solicitudes de aplazamiento de audiencia, y el procedimiento adoptado por el ad quo dentro del procedimiento sancionatorio que trata la Ley 769 de 2002:

- a. En el respectivo expediente contravencional N° 2517500000030686885 a folio 34 y 35 se evidencia un correo electrónico remitido por el abogado Henry Quintero dirigido al correo de contravencionalchia@datatools.com.co de fecha **31 de Agosto de 2021 a las 10:40am**, solicitando aplazamiento de la audiencia programada para ese día, anexando una programación de audiencia preliminar del juzgado 31 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá que tendría a las 11 am del mismo calendado. Es preciso indicar, que la audiencia en la oficina contravencional del Municipio de Chía fue programada desde el 17 de Agosto de 2021.



De lo anterior, se evidencia que si bien es cierto, el abogado Henry Quintero allego al despacho contravencional una solicitud de aplazamiento, también es cierto, como se muestra en la documental del expediente, que el apoderado del señor JONATHAN ATAHUALPA, con suficiente tiempo de antelación tuvo conocimiento de la audiencia programada para el 31 de agosto de 2021 y que no puede considerarse como un hecho sobreviniente la programación de una audiencia al profesional del derecho sobre asuntos que no tienen relación con lo tratado en el proceso sancionatorio que se estaba tratando, en este sentido el criterio del ad quo resulta tener asidero y en consecuencia continuó con el desarrollo de la audiencia, advertiendo además al togado, que la concurrencia de diligencias (es decir los asuntos ante otras autoridades administrativas o judiciales)

NO ERA UNA EXCUSA para justificar o posponer las audiencias dentro del proceso contravencional, más aun cuando la norma permite que en presencia del presunto infractor se desarrolle el proceso.

Contrario sensu, a lo manifestado por el profesional del derecho, pese a que el apoderado no asistió a la audiencia y que sí se encontraba presente en ese momento el señor JONATHAN ATAHUALPA como presunto infractor, la audiencia continuó brindándosele todas las garantías al apelante, corriéndosele traslado de las documentales aportadas para ese momento, a fin de que el mismo ejerciera su derecho de contradicción. Ahora bien, conforme a lo dispuesta en el Ley 769 de 2002 dado que para llevarse a cabo el proceso contravencional no es exclusivo el derecho de postulación, es decir, el presunto infractor puede actuar ya sea por intermedio de apoderado o por sí mismo.

Continuando con lo avizorado en el expediente, en acta de audiencia publica de pruebas del **17 de septiembre 2021**, el despacho pregunto de nuevo al presunto infractor si compareceria con abogado, a lo cual, este manifestó que si, por lo tanto respetando los derechos de contradiccion y defensa, el despacho corrió traslado al infractor y al togado HENRY QUINTERO para se pronunciaran sobre las documentales allegadas al expediente, asi mismo se le indagó frente a la reiteracion de las pruebas testimoniales, a los cuales indicó que para el infractor era pertinente y conducte dichas pruebas solicitando en este estado del proceso un nuevo testimonio el de la señora Camila Avellaneda, prueba que fue concedida por el despacho de primera instancia.

El **02 de noviembre de 2021**, se recibió el testimonio de la Señora Camila Avellaneda, quien conforme a las respuestas brindadas, no estuvo presente al momento en que fue detenido el vehiculo de placas BBC 156 que conducía el señor JONATHAN ATAHUALPA, ni estuvo presente durante el requerimiento por parte de la agente de transito T05, tampoco estuvo presente durante la realizacion de la prueba de tamizaje, ni al momento de la manifestación al presunto infractor de las plenas garantías previo a conducirlo al examen clinico legal en el Hospital San Antonio de Chía, tal como se evidencia en el acta de pruebas de la fecha antes referida (folios 43 al 45) y que tambien fijó fecha para la audiencia de continuacion de las pruebas testimoniales para el 9 de diciembre de 2021.

Llegada la fecha del **9 de diciembre de 2021**, pese a que el abogado HENRY QUINTERO ya habia sido advertido de que la concurrencia de otras diligencias que no tienen que ver con el asunto tratado en el expediente 251750000003068688525, no era causal para aplazar la audiencia, que con suficiente antelacion se le habia comunicado de su programacion, se dejo la constancia en la referida fecha de su inasistencia y solo comperenció el señor JONATHAN ATAHUALPA y el testigo JOHAN DANIEL AVILA RAMIREZ medico que realizó el examen medico legal de embriaguez al contraventor y quien determinó en su informe que el mismo se hallaba en estado de embriaguez grado I, el cual por solicitud de la defensa del infractor fue llamado a rendir testimonio.

Es asi como en la mencionada audiencia, se otorgó oportunidad al señor JONATHAN ATAHUALPA para que procediera a interrogar a su testigo, el galeno JOHAN DANIEL AVILA RAMIREZ, frente a lo cual guardó silencio, de manera que el despacho procedió hacer las preguntas pertinentes, que diera explicación del procedimiento realizado por el medico Daniel Avila en el examen medico legal practicado al contraventor, quien se ratificó en lo alli transcrito. Posteriormente en la misma audiencia se dió uso de la palabra al Señor Atahualpa para que contrainterrogara al testigo, el cual guardó silencio nuevamente, por lo cual se dió por terminada la practica de dicha prueba y se fijo nuevamente fecha para la recepcion de los testimonios restantes que habian sido requeridos por el TOGADO HENRY QUINTERO (folios 54 – 55).

Como se puede observar en el expediente (folio 61 – 62), el **14 de junio de 2022** se llevó a cabo la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios del BLANCA CECILIA ESTUDIAN LÓPEZ agente T05 y de EDUARDO ANTONIO CAÑAVERAL MARÍN agente T14, sin embargo, no se presentó el contraventor JONATHAN ATAHUALPA ni su apoderado HENRY QUINTERO, este último allegando una solicitud de aplazamiento NUEVAMENTE POR CONCURRENCIA DE DILIGENCIAS, frente a lo cual el ad quo, ya le había advertido que no era casual para aplazar una audiencia y que dentro de las facultades que tenía como abogado se encontraba el sustituir el poder, de manera que el despacho conforme a las facultades legales y constitucionales frente al procedimiento, y debido al desinterés por parte del infractor y su defensa, declaró desierta la práctica de dichos testimonio y procedió hacer el cierre probatorio y se fijando fecha de fallo el 28 de junio de 2022.

De manera que, el **28 de junio de 2022** se celebró la audiencia de fallo a las 11 am a la cual inicialmente solo asistió el contraventor a quien se le hizo lectura del fallo, dado que se había presentado a la audiencia. El mismo día, a las 11:17am se le corrió traslado al abogado MIGUEL

FELIPE PINILLA TÉLLEZ delegado de la Personería Municipal de Chía y como representante del ministerio público del acto sancionatorio a fin de garantizar los derechos de audiencia y contradicción del contraventor, ante la ausencia del apoderado del Señor Atahualpa.

El mismo delegado de la personería NO AVIZORÓ ninguna anomalía, nulidad o violación al debido proceso en el procedimiento y encontró que se había respetado los derechos fundamentales del contraventor, y a mitad de la diligencia, es decir a las 11:30 am compareció el abogado HENRY QUINTERO apoderado del Señor JONATHAN ATAHUALPA, quien pidió un receso para presentar y sustentar el respectivo recurso de apelación objeto de estudio y con los argumentos antes referidos y aportando como únicas pruebas de su recurso, el acta de una audiencia del juzgado 73 penal municipal de control de garantías de Bogotá en la que se encontraba desde las 9 am, pese a que la fecha de la audiencia de fallo se había comunicado al togado con 14 días de antelación.

Conforme a lo anteriormente relatado, el argumento esgrimido por el apoderado del Señor ATAHUALPA, no solo resulta inadmisibile por parte del ad quem, sino carente de todo fundamento factico, puesto que el abogado tiene una responsabilidad para con su cliente, de representarlo y hacer TODAS las diligencias tendientes para brindar una debida defensa técnica-jurídica, y que no puede el profesional del derecho achacarle al ad quo, cuando debidamente advertido persistió en la inasistencia dentro del proceso a las diligencias.

Frente a circunstancias como las del caso que nos ocupa, abunda amplia jurisprudencia, en la cual se advierte a los apoderados judiciales con respecto a lo referido en el artículo 372 de Código General del Proceso frente a las inasistencias a las audiencias:

3. Frente al primer reproche, se advierte que la

“ demanda de salvaguarda deviene intrascendente, toda vez que, al margen de las consideraciones expuestas por el estrado judicial querellado en la providencia de 16 de mayo de 2019 y de que tal petición no fue resuelta en la audiencia del día 10 anterior –al haberse extraviado el memorial–, lo cierto es que la misma estaba llamada al fracaso, si de presente se tiene que la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la ciudad, claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impusiera el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia; por lo que, como lo ha indicado la Corporación, «con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que... el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenada al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado...» (CSJ STC1684-2015).

En un caso con alguna simetría al de ahora, la Sala indicó que:

(...)4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.

Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 *ibidem* permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa

disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional". (...)

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible. (...)

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del "proceso" que las peticiones de "suspensión o aplazamiento de las audiencias" distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de "actuaciones" demanda gastos en tiempo y dinero para ambas "partes", por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la "diligencia", y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las "peticiones de aplazamiento" con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la "audiencia".

9. Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de "aplazar la audiencia..." con asidero en las razones puntualizadas ab initio. **Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra "diligencia" no revela, per se, las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad"** (CSJ STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01; reiterada en STC12129-2018, 18 sep., rad. 2018-02631-00). "1

De acuerdo a lo referido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sumado a lo descrito en los párrafos que preceden, el argumento del APODERADO DE LA DEFENSA, NO ES DE RECIBO por parte de esta instancia, puesto que contrario sensu a lo referido en el recurso, el ad quo otorgó las garantías legales para el ejercicio de una legítima defensa, sin embargo, el mismo desatendió las

¹ Sentencia 110012210000201900277-01, STC10490-2019, Corte Suprema de Justicia, 06/08/2019.

exhortaciones realizadas por el despacho, con excusas inadmisibles para el particular del proceso que se desataba en la oficina contravencional del Municipio de Chía y por lo tanto, no puede indilgar una acusación como las faltas de garantías legales en el procedimiento, en virtud a su obrar negligente frente a la lealtad que le correspondía con su cliente, sumado a que conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, dentro del proceso sancionatorio de tránsito, no es exclusivo el derecho de postulación, dado que el presunto infractor podía ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En los anteriores términos, encuentra desatinado como argumento primordial dentro del recurso de alzada, la inasistencia a las audiencias cuando el deber del togado y responsabilidad para con su cliente es de llevar a cabo una defensa técnica legítima, en tal sentido, no se accede a la petición de revocar, a su vez, se aclara tanto al contraventor en especial al togado, que dentro de procedimiento administrativo contravencional NO EXISTE la figura de las nulidades procesales, puesto que tales figuras jurídicas únicamente se presentan en sede jurisdiccional, es decir en los procesos contenciosos administrativos, y esta instancia administrativa no es la autoridad competente para referirse a la legalidad de un acto administrativo, que es objeto de discusión en las acciones de nulidad ante un Juez Administrativo.

Finalmente, en lo que corresponde a establecer, sí el presunto contraventor, es decir el Señor JONATHAN ATAHUALPA cometió la conducta referida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, literal F o no, los argumentos esgrimidos por el apoderado del contraventor, no profundizan más allá de traer a colación el testimonio de la señora Camila Avellaneda, la cual dentro del interrogatorio absuelto (folios 43 – 45) evidenció al despacho que dicho testimonio no fue conducente para determinar si el presunto infractor iba conduciendo el vehículo, tampoco esclareció el procedimiento realizado por parte de los agentes de tránsito, la manifestación de las plenas garantías y demás, dado que la señora Avellaneda conforme a sus respuestas, se hizo presente en el centro de salud cuando ya se había sido surtido TODO el procedimiento de imposición del comparendo, esto es claramente evidenciado con sus respuesta al expresar ante cada pregunta realizada por el ad quo " *la verdad no sé por qué yo no estaba presente*" y "*no estaba presente*", además de manifestar en las respuestas a las preguntas efectuadas por el apoderado del contraventor "*él me dijo*" o "*tengo entendido que no, porque yo no estuve presente...*", es decir, el testimonio a todas luces no controvierte en lo absoluto el hecho real que el señor JONATHAN ATAHUALPA se encontraba conduciendo, que al realizarse la prueba de tamizaje dio positivo, que le fueron enunciada sus plenas garantías por las cuales el infractor accedió hacerse el examen médico legal que determinó encontrarse en estado de embriaguez grado uno.

Junto con el recurso, no se allego prueba documental alguna que controvirtiera los hechos que si fueron PLENAMENTE demostrados a través el informe de la agente de tránsito T 05 (folios 32) y el testimonio del galeno que examinó el día de los hechos al señor JONATHAN ATAHUALPA (folios 54), profesional idóneo para ello y cuyo informe pericial no fue controvertido en el interrogatorio realizado, sino que ratifico la condición en la cual se halló el contraventor al momento que ingreso al centro médico para ser examinado y que conforme a su pericia y experticia médica, determinó que se hallaba bajo la influencia de alguna bebida embriagante, máxime cuando al interrogar al paciente el Señor Atahualpa refirió "me tome 8 cervezas".

Conforme a lo indicado en el fallo dado por la oficina contravencional, tanto las pruebas documentales como las testimoniales, le fueron puestas en conocimiento del apoderado HENRY QUINTERO, como del señor JONATHAN garantizando el derecho de contradicción, y se valoraron conforme a las reglas de la sana crítica, la valoración y ponderación de las misma, tal como ha señalado el artículo 174 del C.G del P y la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 202 DE 2005, de forma tal que llevo al pleno convencimiento del sancionador de emitir el respectivo acto administrativo que declaró contravencionalmente responsable al señor JONATHAN ATAHUALPA

De manera que ni los argumentos del apoderado ni la prueba testimonial de Camila Avellaneda, desmienten que el investigado y sancionado cometió la infracción indilgada y en consecuencia, no prospera a su vez el argumento aducido en el mencionado recurso.

3. Embriaguez Alcohólica

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones

integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sintomático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

Analizados dentro del contexto específico de cada caso.

Ahora bien, comparando el dictamen médico legal brindado por el galeno JOHAN DANIEL ÁVILA RAMÍREZ que se observa a folio 2 y 3, con la Guía del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a los síntomas mínimos que debe presentarse en un primer grado embriaguez, resulta claro y evidente que es congruente la conclusión por parte del profesional de la salud:

SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA
DIRECCIÓN KR 10 No. 2-24 CHIA, CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 0212

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de Informe: 251750002001-00505-2021

CIUDAD Y FECHA: CHIA, 03 de julio de 2021
OFICIO PETITORIO: No. 25175 - 2021-07-03 Ref. Oficio -
AUTORIDAD SOLICITANTE: TRANSITO Y TRANSPORTE
AUTORIDAD DESTINATARIA: POLICIA NACIONAL
TRANSITO Y TRANSPORTE
POLICIA NACIONAL

NOMBRE EXAMINADO: CHIA, CUNDINAMARCA
IDENTIFICACION: JHONATAN STEVE ATAHUALPA MARTELLO
EDAD REFERIDA: CC 107626062
ASUNTO: 30 años
Embriaguez

Metodología:
- Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas periclinicas cuando sea necesario, que serán ser utilizadas y emitidas en el contenido específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: 00-M-CLIA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.

Examinado hoy sábado 03 de julio de 2021 a las 08 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor
Fecha y hora en que la autoridad efectuó el hecho: 2021-07-03 02:10
Fecha y hora de los hechos: 2021-07-03 02:10

RELATO DE LOS HECHOS:
EL EXAMINADO REFUGA EN UN RETEN DE LA POLICIA ME HICIERO LA PRUEBA Y ME SALIO POSTIVO A LOS 8 CERVEZAS".

ANTECEDENTES: Médico legales: NIEGA. Sociales: NIEGA. Familiares: NIEGA. Patológicos: NIEGA. Quirúrgicos: NIEGA. Traumáticos: NIEGA. Hospitalarios: NIEGA. Psiquiátricos: NIEGA. Toxicológicos: NIEGA.

REVISIÓN DE SISTEMAS:
NIEGA.

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ:
Presentación, porte, actitud, conducta moral: SIN ALTERACIÓN.
Oloror asociados: Aliento alcohólico: evidente.

OTROS DATOS:
Código de Control: 108713487

JOHAN DANIEL ÁVILA RAMÍREZ
MEDICO GENERAL

Clicé con sentido humanitario, un mejor país
Caso: 251750002001-00518-C-2021

03/07/2021 03:18

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de Informe: 251750002001-00505-2021

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: ORIENTADO EN 3 ESFERAS. ESPACIO Y TIEMPO. Atención: normal (euprotaxia). Memoria: CONSERVADA.

Afecto: SIN ALTERACIÓN.
Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria: negativa.
Alteraciones del pensamiento: sensorio-perceptión, inteligencia, juicio y raciocinio: SIN ALTERACIÓN.

Signos vitales: Frecuencia cardíaca: 105 lpm. Frecuencia respiratoria: 20 rpm. Saturación de oxígeno: 95%. Temperatura: 36.5°C.
Talla: 185 cm. Pesar: 67 kg.

Piel y Mucosas: HÚMEDAS. HUMEDAS NO CIANOSIS. NO ICTERICIA. NO ESCARLATAS.

Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia: Normal.

Pupila: diámetro normal.
Reflejo Oculocelulares: Homocoreflexia.
Coordinación Motora: Equilibrio y Marcha:
- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-dedo): Normal.
- Test de movimientos rápidos alternos: Normal.
- Prueba de Romberg: Alterada.
- Prueba de marcha en Tandem (punta-talon): Normal.
- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.

Evaluación de Nistagmus:
- Nistagmus espontáneo: Ausente.
- Prueba de Nistagmus a nivel extremo: Ausente.
- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente en ambos horizontales.

HUELELAS PARACLINICAS:
Denominación de alcoholismo indicada mediante el cuestionario.
Resultado: Positivo.

Registros espinales: TOMADO POR AGENTE DE TRANSITO CON RESULTADO POSITIVO. NO ESPECIFICA GRADO.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS DE EDAD CON LOS SIGUIENTES HALLAZGOS
1. HALIENTO ALCOHOLICO EVIDENTE
2. NISTAGMO POST ROTACIONAL EVIDENTE
3. INCOORDINACION MOTORA EVIDENTE (PRUEBA DE ROMBER ALTERADA)

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y sin ser suficiente para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Atentamente,

JOHAN DANIEL ÁVILA RAMÍREZ
MEDICO GENERAL

NOTA: Este informe puede ser alterado y anulado si se modifica, no reemplaza ni sustituye a la resolución de la Junta de Arbitraje a la Resolución 0218

Ahora dichos diagnósticos forenses en los términos de la Ley 769 de 2002 y Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, obedecen a los resultados del examen de embriaguez cuando estos son realizados, por lo cual, el operador jurídico debe velar por el cumplimiento del procedimiento y la salvaguarda de los derechos que le asisten a los ciudadanos, máxime al tratarse de garantías fundamentales.

La "Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", en su versión 02, se construyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferencial e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, **SINO TAMBIÉN SU CONTEXTO**. Todo lo anterior

con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

3.1. Requisitos para la valoración forense de embriaguez clínica

El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO.**

3.2. Análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial sobre determinación clínica de embriaguez aguda

Objetivos:

- Integrar la información suministrada por la autoridad y la obtenida en la anamnesis, el examen clínico y las pruebas de laboratorio, cuando sea del caso, para aportar una prueba pericial confiable, útil y conducente en la investigación sobre estado de embriaguez.
- Fundamentar los análisis, interpretación e inferencias que sustentan la conclusión integrada y **EN EL CONTEXTO DEL CASO ESPECÍFICO QUE SE INVESTIGA**

Así las cosas, se evidencia con el material probatorio, así como del dictamen pericial Clínico de Embriaguez realizado en el Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Chía el 03/07/2021, el cual se constituye como una herramienta de apoyo, dado que (i) fue emitido por la autoridad competente en el caso particular el profesional médico de los servicios de salud públicos que deben realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia y (ii) debe ser, analizado en el contexto específico que se indaga, siendo evidente la conclusión del galeno JOHAN DANIEL ÁVILA RAMÍREZ, (...) *Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grados I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio(...)*, por lo cual, en obediencia de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, las afirmaciones del presunto infractor no desvirtúan la conclusión del dictamen pericial que reposa en el plenario.

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que

intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y segunda instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor JONATHAN ATAHUALPA quien compareció por intermedio de un apoderado el abogado HENRY QUINTERO, en audiencia de descargos y apertura de etapa probatoria, le fue concedida la práctica de la pruebas solicitadas por la parte, no obstante puede denotarse que el apoderado del contraventor NO ASISTIÓ a las audiencias en las que se presentaron los testigos citados por su solicitud (31/08/2021; 09/12/2021; 14/06/2022; en la lectura del fallo 28/06/2022), y a pesar de que por medio de correo electrónico le fue notificado cada una de las actuaciones y audiencias, el togado y el contraventor guardó silencio. Finalmente tanto el apoderado como el Señor Atahualpa en audiencia de cierre probatorio guardaron completo silencio y no presentaron sus alegatos de conclusión, aun cuando el ad quo dio el uso de la palabra al contraventor.

Por tal razón, el derecho de defensa y contradicción debe ser EJERCIDO por las parte en el momento procesal que el fallador, juez o administrador, legítimamente da la oportunidad debida para ellos, y no es es forzoso pues quien tiene el interés en el proceso ejerce así mismo su derecho, circunstancias que a todas luces por parte del apoderado y del contraventor aquí reiteradamente referido, no hicieron el debido uso, por tanto un argumento como el aducido por el togado HENRY QUINTERO, en cuando a su descuidado uso del derecho y deber que le asistía como profesional de derecho para defender los intereses de su prohijado, o el mismo actuar silencioso del contraventor que también estaba facultado para actuar en el proceso contravencional, no puede pretender trasladarlo a la administración, desatendiendo la carga procesal que la ley le impone dentro del trámite que se inició por su solicitud, por lo tanto, el comprendo que obra como indicio grave en contra del hoy apelante, no fue debidamente controvertido.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Agente de tránsito, y las decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Finalmente y sobre la presunción de inocencia, es pertinente traer a colación lo determinado en sentencia de constitucionalidad C-495 de 2019, que señala lo siguiente;

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia (...)

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante a través de su apoderado el abogado HENRY QUINTERO no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la

Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal No. 8 de 28 de junio de 2022 emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, numeral 2°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **JONATHAN STEVE ATAHUALPA MANTILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.682, y a su apoderado el Abogado HENRY QUINTERO identificado con CC. 79.493.022 y T.P 287.089 C.S. de la J, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico veral3.0@hotmail.com // heryquintero.618@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T